



AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RÍO

Acta aprobada en la sesión de
Junta de Gobierno Local
celebrada el día 18/01/17

ACTA DE LA SESIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL CELEBRADA EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2016

En la Sala de Juntas de la Alcaldía, del Excmo. Ayuntamiento de Palomares del Río, siendo las doce horas y veinticinco minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, previa citación, se reunió la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento en sesión ordinaria en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa y la asistencia de los Sres. Concejales que se relacionan a continuación, asistidos por la Secretaria General que suscribe, para tratar los asuntos integrados en el Orden del Día remitido con la convocatoria.

Presidenta:

Sra. Alcaldesa-Presidenta, Doña María Dolores Rodríguez López

Secretaria:

Doña Inés Piñero González-Moya

Interventora:

Doña Beatriz Peinado García

Concejales/as asistentes:

D. David López Álvarez

D. Alejandro Romero Sánchez

D^a Cristina Cruz Murillo

CONCEJALES QUE HAN EXCUSADO SU ASISTENCIA:

D. José Manuel de la Villa Bermejo

Al existir el quórum que exige el artículo 46.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para su válida constitución, la Presidencia declara abierta la sesión. Este quórum mínimo preceptivo se mantiene durante toda la sesión.

ORDEN DEL DÍA

1.- ACTAS

JGL1216161001.-

Aprobación del acta de la sesión anterior (16/11/16).-

2.- BOLETINES Y COMUNICACIONES.-

3.- ECONOMÍA Y HACIENDA.- CUENTAS Y FACTURAS.-

4.- EXPEDIENTES DE PERSONAL.-

5.- EXPEDIENTES SOBRE LICENCIAS URBANÍSTICAS.-

6.- DIVERSOS EXPEDIENTES – ACUERDOS QUE PROCEDAN.-

JGL1216166001.- MA 003/2016.- Desestimación alegaciones Antonio Javier Valenzuela López.-

JGL1216166002.- MA001/2016.- Subsanación de erro material en desestimación alegaciones.-

JGL1216166003.- Gral 071/2016.- Reclamación patrimonial Rodrigo Aguilar Vázquez.-

JGL1216166004.- CONT. 18/2016.- Reparación de pavimentos, bacheos, adaptación de acerados al Decreto 293/2009 de 7 julio y pavimentación de rotondas.

JGL1216166005.- CONT. 19/2016.- Proyecto de reurbanización, adaptación y reparación de zonas verdes: parques infantiles y otras zonas.

7.- ASUNTOS URGENTES.-

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- ACTAS

JGL1216161001.-

Aprobación del acta de la sesión anterior (16/11/16).-

Por la Presidencia se somete a consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local el borrador del acta de la sesión celebrada por este órgano el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, cuya copia se ha adjuntado a la convocatoria de la presente sesión.

No produciéndose ninguna intervención para solicitar la modificación de su contenido, la Presidencia declara su aprobación por unanimidad de los miembros presentes.

2.- BOLETINES Y COMUNICACIONES.-

No se presentan boletines ni comunicaciones.

3.- ECONOMÍA Y HACIENDA.- CUENTAS Y FACTURAS.-

No se presentan asuntos.

4.- EXPEDIENTES DE PERSONAL.-

No se presentan asuntos.



Acta aprobada en la sesión de
Junta de Gobierno Local
celebrada el día 18/01/17

5.- EXPEDIENTES SOBRE LICENCIAS URBANÍSTICAS.-

No se presentan asuntos.

6.- DIVERSOS EXPEDIENTES – ACUERDOS QUE PROCEDAN.-

JGL1216166001.-

MA 003/2016.-

I.- Con fecha 2 de febrero de 2016 emite informe la Policía Local, en el que se indica:

“

HECHO DENUNCIADO
NO DEPOSITAR EN LAS PAPELERAS PREVISTAS AL RESPECTO LOS RESIDUOS SÓLIDOS , PAPELES ENVOLTORIOS Y SIMILARES.
LUGAR DE LA DENUNCIA: C/VIRGEN DE LA ESTRELLA , Localidad: PALOMARES DEL RIO (Sevilla)

DATOS DE LA PERSONA DENUNCIADA		
APELLIDOS Y NOMBRE: VALENZUELA RUIZ ANTONIO JAVIER		D.N.I.: 30.246.873-X
FECHA DE NACIM.: 01/07/ 1993	DOMICILIO: C/ LOMA VERDEJANA	Nº 50
MUNICIPIO : PALOMARES DEL RIO	PROVINCIA: SEVILLA	C. Postal 41928

ALEGACIONES / OBSERVACIONES
OBSERVACIONES: Realizando servicio de vigilancia por todo el termino se observa en la C/ Virgen de la Estrella un vehículo Marca Opel ,Modelo Astra , Matrícula 7664 FGP, en su interior varios jóvenes, los cuales están consumiendo comida rápida (Hamburguesas), bebidas y helados. Dichos envoltorios se encuentran esparcidos a ambos lados del vehículo, en el suelo. Se les pide por favor que una vez terminen recojan lo arrojado, a lo cual dicen que sí. Posteriormente se comprueba que no solo no lo han retirado si no que hay más. Se identifica al titular del vehículo posteriormente y se le informa que va a ser denunciado.

“

II.- Con fecha 7 de junio de 2016 mediante Resolución de Alcaldía n.º 375/2016 se acuerda incoar expediente sancionador de infracción administrativa por no depositar en las papeleras los residuos sólidos de tamaño como el papel, envoltorios o similares, del que se presume responsable, a D. Antonio Javier Valenzuela López con N.I.F. 30.246.873-X, la mencionada Resolución se notificó al interesado con fecha 21 de junio de 2016, otorgándole un plazo de quince días para que aportasen las alegaciones, documentos o informaciones que estimasen oportunas. Advirtiéndole al interesado que en caso de no efectuar alegaciones en el citado plazo la resolución podría ser considerada como propuesta de Resolución. Transcurrido dicho plazo se produjeron alegaciones.

Con la citada Resolución, se notificó igualmente al interesado el nombramiento de Instructor y Secretaria del expediente, no formulando causa alguna de recusación contra los mismos hasta el día de la fecha.

Con fecha 27 de septiembre de 2016 el instructor del procedimiento realizó una propuesta de resolución imponiendo a D. Antonio Javier Valenzuela López con N.I.F. 30.246.873-X, una sanción por importe de 300,00 euros, por cometer infracción tipificada en la Ordenanza Municipal de Limpieza Viaria de Palomares del Río (Sevilla), publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Sevilla núm. 72 del día 27 de marzo de 2012.

Con fecha 8 de octubre de 2016 se notificó al interesado la Propuesta de Resolución realizada por el instructor del expediente, otorgándole un plazo de quince días para que formulase las alegaciones y presentara los documentos e informaciones que estimase pertinentes.

El pasado 17 de octubre de 2016, Don Antonio Javier Valenzuela Ruiz presenta alegaciones a la Propuesta de Resolución formulada por el instructor del expediente sancionador de fecha 27 de septiembre de 2016, en las que manifiesta:

“El que suscribe, cuyos datos personales anteceden, EXPONE:

QUISIERA ALEGAR MI TOTAL DESACUERDO POR LA DENUNCIA IMPUESTA POR LOS AGENTES

DE LA AUTORIDAD HACIA MI PERSONA, HACIÉNDOME PRESUNTAMENTE RESPONSABLE DE ALGÚN QUE OTRO TIPO DE RESIDUOS ESPARCIDOS EN LA CALLE SIN SER DE MI PROPIEDAD, SOLAMENTE POR EL HECHO DE SER EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO SE ME IDENTIFICA Y POSTERIORMENTE ME NOTIFICAN UNA SANCIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, SOLICITA:

QUE SE ME EXIMA DE CULPA EN SU TOTALIDAD DE TODO LO ANTERIOR EXPUESTO, YA QUE ME DECLARO NO SER RESPONSABLE DE DICHOS HECHOS."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El art. 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común establece, "solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de las mismas, aún a título de simple inobservancia".

De acuerdo con el art. 11.1.a) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por RD 1398/93, de 4 de agosto: "Los procedimientos sancionadores se iniciaran siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

A efectos del presente Reglamento, se entiende por:

a) Propia Iniciativa: La actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación, bien ocasionalmente por tener la condición de autoridad pública o atribuidas las funciones de inspección, averiguaciones o investigación".

Conforme se regula en el art. 17.5 del mismo Reglamento, que expresa textualmente: "Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documentos públicos, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados".

Por tanto y según se deduce del precepto anterior, los informes emitidos por Agentes de la Policía Local, al que se hace referencia en el expediente, es considerado como prueba en el expediente sancionador, debiendo incorporarse a la propuesta de resolución, de acuerdo con el art. 17.6 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, implica la carga de la prueba 'a quien sanciona. No obstante, la presunción de veracidad "iuris tantum" que comporta la denuncia de la Policía Local, en virtud de la aplicación de las disposiciones normativas citadas, traslada la carga de la prueba al administrado, quien ha de demostrar que la actividad realizada no tiene relación con los hechos que se describen como ciertos en la denuncia. (STS 21.3.89, 29.6.89, 4.6.90, 20.6.91, 18.12.91).

Por ello la simple negación de los hechos denunciados, sin el apoyo de otra prueba que avale lo alegado, no desvirtúa la presunción de veracidad del agente, por lo que no es necesaria su ratificación.

De los hechos calificados a continuación, se identifica como persona responsable de la vulneración de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Limpieza Viaria de Palomares del Río (Sevilla), publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Sevilla núm. 72 del día 27 de marzo de 2012, a D. Antonio Javier Valenzuela López con N.I.F. 30.246.873-X,.

Según establece los art. 9.b) de la Ordenanza Municipal de Limpieza Viaria de Palomares del Río (Sevilla), publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Sevilla núm. 72 del día 27 de marzo de 2012:

"9.b) Los residuos sólidos de tamaño como papel, envoltorios y similares, deben depositarse en las papeleras."

Según establece el art. 38 de la aludida Ordenanza Municipal, "Infracciones leves:

Tendrán la consideración de infracciones leves todas aquellas que no estén tipificadas en la presente Ordenanza como muy graves o graves. A título meramente enunciativo, se



califican como infracciones leves las siguientes:

.. // ..

- No depositar en las papeleras previstas al respecto los residuos sólidos de tamaño pequeño como papel, envoltorios y similares, cuando no se depositen junto con la basura diaria.

.. // ..”

El art. 39 de la misma Ordenanza Municipal, dispone:

“Sin perjuicio de exigir , cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza serán sancionables de la siguiente forma:

Infracciones leves, de 300 a 750 euros.

Infracciones graves, de 751 a 1.500 euros.

Infracciones muy graves, de 1.501 a 3.000 euros.”

La sanción tipificada como leve es necesario tipificarla en su grado mínimo, al no encontrarse circunstancias que agraven la responsabilidad administrativa; se hace necesario graduar la sanción a imponer en la cantidad de 300,00 euros.

De conformidad con el art. 21.1.n) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local, y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local, en materias de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en materia de aguas), corresponde a la Alcaldía la competencia para incoar expediente sancionador y sancionar el incumplimiento de las Ordenanzas Municipales.

Vistos los antecedentes mencionados y los artículos 18 y 20 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, y teniendo en cuenta la propuesta del Instructor, la Junta De Gobierno Local **ACUERDA:**

Primero.- Desestimar la alegación presentada por D. Antonio Javier Valenzuela López al considerarse que la simple negación de los hechos denunciados, sin el apoyo de otra prueba que avale lo alegado, no desvirtúa la presunción de veracidad del informe-denuncia de los agentes de la Policía Local Municipal.

Segundo.- Imponer a D. Antonio Javier Valenzuela López con N.I.F. 30.246.873-X, una sanción por importe de 300,00 euros, por cometer infracción tipificada en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Limpieza Viaria de Palomares del Río (Sevilla), publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Sevilla núm. 72 del día 27 de marzo de 2012.

Tercero.- Dar traslado a Intervención y Tesorería a los efectos oportunos.

Cuarto.- Dar traslado A Medio Ambiente, a efecto que practique la correspondiente liquidación y posterior notificación.

Quinto.- Notificar al interesado, los anteriores acuerdos, con el ofrecimiento de las acciones que legalmente procedan.

Sometida a votación por la Presidencia la anterior propuesta, tras el examen oportuno, resulta aprobada por la totalidad de los miembros presentes.

.....

Resultando que con fecha 5 de abril de 2016 la policía local emite informe indicando:

"En base al decreto de tramitación arriba referenciado en el cual se nos insta a emitir informe de inspección en el que se indique si el Sr. Manuel Román Valdecantos Ángel con D.N.I. 28.880.615-D, domiciliado en C/ Azafrán, 13 de esta localidad , para realizar la inspección ocular de la tenencia de dos los animales (caballos).

Los Agentes abajo firmantes tienen a bien informar que en el día de la fecha, siendo las 11:35 horas, puesto en contacto con la titular de la propiedad , se le pregunta que si poseen dos caballos en el interior de la parcela, la cual nos responde que si, y se le pide autorización para poder entrar a verlos, nos responde que no, que cuando este su marido. Que desde el exterior se comprueba que existen dos caballos."

Resultando que por Resolución de Alcaldía de fecha 26 de Abril de 2016 fue incoado procedimiento sancionador M.A. 10/2015 contra D. Manuel Ramón Valdecantos Ángel, al objeto de determinar la infracción a la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales de Compañía, Animales Potencialmente Peligrosos y Otros Animales Domésticos por la tenencia de dos caballos estabulados en C/ Azafrán n.º 13, especificándose asimismo que dichos hechos podían ser calificados como infracción a la Ordenanza municipal de carácter leve y sancionados con la multa que para su tipo específico se prevé en el art. 39 de la ordenanza.

La mencionada Resolución se notificó al interesado con fecha 3 de mayo de 2016.

Resultando que la citada Resolución, se notificó igualmente al interesado el nombramiento de Instructor y Secretaria del expediente, no formulando causa alguna de recusación contra los mismos hasta el día de la fecha.

Resultando que en el plazo concedido al efecto para la formulación de alegaciones, el interesado presenta escrito con fecha 20 de mayo de 2016 en el que plantea las siguientes alegaciones:

"PRIMERA.- Mi hija Reyes Valdecantos Escacena padece una discapacidad psíquica del 65%, tal y como acredito con la documentación que acompaño (documento 1).

Una de las terapias que coadyuvan a la rehabilitación e inserción social de estos discapacitados es la TERAPIA ECUESTRE, que les ayuda a superar el temor y el aislamiento y a mejorar la confianza y la capacidad de concentración .

La finalidad de esta terapia ecuestre no es inicialmente aprender a montar a caballo , sino trabajar las áreas sensorial , motriz, emocional y cognitiva para mejorar la adaptación social de los pacientes.

La HIPOTERAPIA se utiliza especialmente para los problemas físicos psíquicos. De ahí que la equitación terapéutica es la mas utilizada para pacientes con problemas de tipo social-psicológicos , ya que contribuye a aumentar la confianza , la autoestima , la atención y concentración , motivación y la superación , y ayuda al paciente a afrontar sus miedos.

Es por este motivo por el que me vi obligado a trasladarme con mi familia a un ambiente rural y tranquilo , como lo era por entonces Palomares del Río, y a tener dentro de los confines de la parcela en la que resido, dos caballos con fines exclusivamente hipoterapéuticos .

Gracias a esta equino-hipoterapia mi hija Reyes ha experimentado sensible mejoría. Es mucho mas sociable y comienza a realizar esfuerzos de concentración, memoria y coordinación, demostrando con ello, que no solo el perro es el mejor amigo del hombre.

SEGUNDA.- Estos dos caballos terapéuticos no se encuentran en mi parcela "clandestinamente " , como dice el Decreto de Tramitación de esa Alcaldía Presidencia de fecha 31 de marzo de 2016 (cosa que podían fácilmente haber comprobado los agentes de la Policía Local nº 11161 y 11925, tanto cuando denunciaron su presencia al Ayuntamiento , como cuando posteriormente informaron al respecto a instancia de éste si se hubieran preocupado de ilustrarse verazmente sobre el particular, en lugar de activar sin más las facultades punitivas y sancionadoras de ese Ayuntamiento), puesto que se encuentran autorizados y registrados en el Registro de Explotaciones de Ganado Equino de la Consejería de Agricultura, Pesca y desarrollo Rural de la Junta de Andalucía desde el 5 de octubre de 2004 y 30 de mayo de 2006, respectivamente (documentos 2 y 3), dado que tanto ellos como las instalaciones que le acogen cumplen con todas las medidas estructurales e higiénico-sanitarias exigidas por el Real Decreto 804/2011 , de 19 de julio, como se pone de manifiesto con el informe elaborado el 24 de mayo de 2004 por el Veterinario Colegiado nº 1.101, D. José Antonio Troncoso Miranda (documento 4).

Y, en consonancia con lo expuesto en la alegación que precede, dichos caballos terapéuticos se encuentran registrados , no como una explotación ganadera de producción ("lucrativas", en el decir de la



Ordenanza del Ayuntamiento de Palomares del Río), sino como una "explotación ganadera especial" (artículo 2.2 del R. D. 804/ 2011 de 10 de julio), que alberga dos caballos exclusivamente para el desarrollo de actividades de Hipoterapia (artículo 2.2.4.4 del referido R.O. 804/2011) que coadyuven a la mejoría de la salud físico-psíquica de mi hija Reyes.

TERCERA.- Teniendo en cuenta lo expuesto en las dos alegaciones que preceden, modestamente entiendo que los dos caballos terapéuticos que tengo en mi parcela, con todos los predicamentos legales, se encuentran fuera del objeto de aplicación de la Ordenanza en cuestión, pues esta incluye entre los animales domésticos de explotación (artículo 3 de la ordenanza) , entre otros, exclusivamente a los équidos explotados económicamente y que, por tanto, se posean con fines claramente lucrativos, Y ello en razón a que estos por la dimensión de sus explotaciones , trasiego comercial y demás , pueden poner en riesgo la salubridad, tranquilidad y seguridad de los vecinos , aspectos estos que son los que precisamente trata de preservar la Ordenanza reguladora, como reza su objeto (artículo 1.a)y b) de la Ordenanza) .

Pero mis dos caballos , como he dicho y demostrado, no se tienen para fines lucrativos, ni siquiera para esparcimiento o recreo, sino que tienen y cumplen exclusivamente un fin Hipoterapéutico (documento 3) relacionado con el mejoramiento de la salud físico-psíquica de mi hija Reyes, que rebasa y va bastante mas allá del fin de simple compañía que tienen los perros guías de los ciegos. ¿ Y a alguien se le ocurriría privar a un ciego de su perro guía?

Es por ello, por lo que mis dos caballos se encuentran fuera del ámbito objetivo de aplicación de la referida Ordenanza municipal y por lo que entiendo que el enfoque dado por esa Alcaldía-Presidencia a esta cuestión, es erróneo , dicho sea con el debido respeto, además de inhumano y antisocial y contrario a la interpretación teleológica y finalista que ha de darse a la Ordenanza de aplicación , teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 3 del Código Civi que obliga en la interpretación de las normas a tener en cuenta el contexto , los antecedentes y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas. Máxime, cuando por las características y condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones que los albergan , debidamente contrastadas por la Administración competente, no se ocasionan molestias y daños a los vecinos ni ponen en riesgo su salubridad y seguridad , como lo demuestra la inexistencia de quejas vecinales al respecto. Haciendo compatible con ello y conjugando , como dice el artículo 1.b) de la Ordenza, dichas cuestiones con la indudable ayuda Hipoterapéutica que puede reportar y reporta su compañía a mi hija Reyes.

Obrar en contra de todo esto sería ir en contra de la equidad que se debe ponderar en la aplicación de la citada Ordenanza municipal (art.3.2 del Código Civil), de la buena fé en el ejercicio de los derechos que le otorga ésta al Ayuntamiento (art. 7. 1 del mencionado Código) y, además, persiguiendo en definitiva , como persigue, que no se causen daños ni molestias a los vecinos , supondría, por lo que a mi hija Reyes y familia respecta , hacer un uso antisocial de de misma, proscrito por el artículo 7.2 del referido Código, por el daño y paso atrás en su recuperación que le causaría el verse privada de las actividades de Hipoterapia que con dichos caballos lleva diariamente a cabo y que, repito, en modo alguno molestan o causan daño a los vecinos ni a ese Ayuntamiento , que debe velar por el bienestar de todos sus residentes, incluido mi hija Reyes.

Y es precisamente este elemento sociológico en la aplicación de las normas (factores ideológicos y morales que revelan y plasman las necesidades y el espíritu de la comunidad en cada momento), el que, en consonancia con todo lo aquí dicho, obliga a esa Alcaldía-Presidencia a interpretar la Ordenanza en cuestión dentro de ese contexto normativo moderno y solidario que el Estado, brinda a la protección de la discapacidad de los disminuidos físicos-quisicosas siguiendo el mandato constitucional (art. 49 de la Constitución) para su integración social, en leyes como la Ley General de Discapacidad o la Ley 41/2003 , de 18 de diciembre , de protección patrimonial de las personas con discapacidad , y, por consiguiente , a excluir del ámbito de aplicación de la Ordenanza en cuestión a équidos, como los míos, que no se tienen con fines lucrativos , sino exclusivamente para practicar actividades de Hipoterapia , como las que realiza con ellos mi hija Reyes, muy alejadas y ajenas a lo que todo el mundo entiende como actividades económicas lucrativas.

Por todo ello, y porque ese Ayuntamiento , como Administración que es, en sus relaciones con los ciudadanos se encuentra dentro de su eficacia, por mandato del artículo 3 de la Ley 30/1992 , de 26 de noviembre , de RJAP y PAC, al servicio de los mismos, es por lo que siendo sensible con esa discapacidad de mi hija Reyes y de su necesidad de tener que seguir realizando actividades de Equitación Terapéutica y de Hipoterapia,

SUPLICO A ESA ALCALDÍA-PRESIDENCIA , que tenga por presentado este escrito y documentación que le acompaña ; por formuladas alegaciones en tiempo y forma, frente a la propuesta de resolución que se me ha notificado en el expediente sancionador que se me instruye, y en mérito de lo alegado , que se me declare no haber cometido infracción administrativa alguna respecto de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales de Compañía, Animales Potencialmente Peligrosos y Otros Animales Domésticos , se deje sin efecto el expediente sancionador incoado y se ordene su archivo ."

Resultando que con fecha 15 de junio de 2016 el instructor del procedimiento realizo una propuesta de acuerdo a la junta de Gobierno en la que incluía las siguientes consideraciones:

Considerando que la Orden de 29 de abril de 2015, por la que se regula la ordenación zootécnica, las condiciones de bienestar animal, sanitarias y de movimiento de los équidos y de las explotaciones equinas, y su inscripción en el Registro de **Explotaciones Ganaderas de Andalucía**, establece en su artículo 3 (**Clasificación de las explotaciones**) que las explotaciones ganaderas equinas se clasificarán según las diferentes categorías que se relacionan en el Anexo I del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, en el cual la explotación del alegante puede ser incluida la categoría:

2.2.4.4 **Explotaciones para la práctica ecuestre**: instalaciones en las que se mantienen, con carácter permanente, animales con finalidad de esparcimiento. También se entenderán como tales los establecimientos de apoyo social, que son aquellas explotaciones dedicadas a albergar Équidos para el desarrollo de actividades de hipoterapia.

Considerando que el Plan General de Ordenación Urbana de Palomares del Río aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo en sesión celebrada el 31 de enero de 2.000, cuyo Texto Refundido fue aprobado por el mismo organismo en sesión celebrada el 27 de octubre de 2.000, y adaptado a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, en virtud del Decreto 11/2008, de 22 de enero, mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 7 de junio de 2010, establece para la parcela donde se encuentra ubicada la estabulación Suelo Urbano, Zona de Ensanche – Edificación Aislada tipo III (Clave 6)) las siguientes condiciones de uso(Art. 152.):

Condiciones de uso.

En esta zona se permitirán los siguientes usos:

- a)Vivienda unifamiliar.
- b)Terciario: Solamente despachos profesionales y domicilio social de empresas sin actividad de tipo industrial, con un máximo de 5 puestos de trabajo.
- c)Dotaciones y servicios públicos: Solamente guarderías hasta 30 plazas y residencias de ancianos hasta 50 plazas.
- d)Espacios libres: parques y jardines.
- e)Infraestructuras viarias y de servicios técnicos.

Se prohíben los demás usos.

Considerando que el PGMOU **sólo permite usos ganaderos en suelo no Urbanizable**, conforme al Art. 50.

Artículo 50. Definición y condiciones de implantación.

1. El **uso agropecuario** comprende las actividades relacionadas con la explotación de los recursos primarios: agricultura, explotación forestal, **ganadería libre o estabulada**, pesca y caza.
2. **Estos usos sólo se podrán dar en el suelo no urbanizable** en las condiciones establecidas al efecto en el Capítulo 4º de este Título.

Considerando que el PGMOU sólo permite la instalación de Cuadras, establos y picaderos de ganado equino a una distancia mínima al suelo urbano y urbanizable de 500 m, conforme al Art. 188.

Artículo 188. *Construcciones agrícolas.*

- f) Se considerarán construcciones agrícolas a aquellas edificaciones e instalaciones vinculadas a una explotación agraria que guarden relación con su naturaleza, extensión y utilización; considerándose como tales las siguientes:
.. // ..
- 6. Cuadras, establos y picaderos de ganado equino hasta 50 cabezas de ganado y de una superficie máxima de 1.000 m².
.. // ..
- g) Estas construcciones deberán cumplir las siguientes condiciones generales de implantación:
 1. Vinculación agraria: las construcciones deberán estar vinculadas a una explotación agraria, en funcionamiento y que cumpla las condiciones de superficie mínima y otras que establezca la normativa de la Administración agraria.
 2. Distancia mínima al suelo urbano y urbanizable: 500 m en el caso de los tipos e), f) y g).
 3. Distancia mínima a los edificios de otras parcelas: 200 m para los tipos e), f) y g).



4. Distancia a linderos: Mínimo de 5m. para las construcciones de los tipos b), c) y d), y de 10 m. para los tipos e), f) y g) del apartado anterior.

Además, deberán cumplir las condiciones generales de edificación establecidas en el artículo 195 y las normas de la zona en la que se sitúen.

Considerando que en cuanto a la clasificación ambiental de la instalación, un picadero, según definición de la Junta de Andalucía, “es todo centro o establecimiento dedicado al fomento, cría, venta, cuidado, mantenimiento temporal o guardería o residencia y exhibición de équidos”, la estabulación de caballos”, está incluida dentro de las categorías del Anexo III “Categorías de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental” de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, que sustituye al Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Calidad Ambiental que sustituía a su vez a los Anexos I, II y III de la Ley 7/1994 de 18 de mayo de Protección ambiental de la Junta de Andalucía, en la categoría 13.22 “Doma de Animales y picaderos”, por tanto la actividad debe someterse al procedimiento de Calificación Ambiental.

Considerando que la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales de Compañía, Animales Potencialmente Peligrosos y Otros Animales Domésticos de 26 de Enero de 2.016 establece:

Artículo 3. Definiciones.

a) Animal doméstico de compañía: es el animal mantenido por el hombre o mujer, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna, entendiéndose por tales: perros, perros-guía, animales de acuario o terrario, gatos, determinadas aves, etcétera.

b) Animales domésticos de explotación: Comprende el ganado bovino, ovino, caprino, porcino, equino, las aves de corral, conejos de explotación y todo aquel que adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre o mujer con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para personas o bienes.

c) Animal silvestre y exótico de compañía: es todo aquel, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano, y que es mantenido por el hombre o la mujer, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna y cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la legislación vigente.

.. // ..

Artículo 5. Animales domésticos en viviendas y solares.

.. // ..

3.- Número de animales en viviendas y solares situados en suelo calificado como urbano

a.- En viviendas y suelos sin edificar situados en suelo calificado como urbano no podrán mantenerse más de cinco animales domésticos de compañía de las especies felina y/o canina y/u otros micromamíferos simultáneamente, excepto presentada solicitud de licencia municipal, ante la cual los servicios municipales, tras inspección del lugar en cuestión, y audiencia a los vecinos, emitirán la correspondiente autorización una vez comprobado que dicha agrupación de animales no produce ninguna molestia ni incomodidad social, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por otros organismos públicos competentes. Quedan excluidas las camadas de animales durante la época de cría, que comprende desde el nacimiento hasta los seis meses de edad, con un máximo de dos al año por vivienda o espacios sin edificar.

b.- El número de animales que se podrán mantener en viviendas y suelos sin edificar situados en suelo calificado como urbano, quedará reducido a dos, en el caso de que ambos sean perros potencialmente peligrosos.

c.- En viviendas y espacios sin edificar situados en suelo calificado como urbano no podrán mantenerse animales domésticos de explotación. En especial queda prohibida la tenencia y/o cría de ganado bovino, ovino, caprino, porcino, equino, aves de corral y conejos de explotación. No pudiendo mantenerse a menos de 500 metros de suelo urbano.

d.- Excepcionalmente y previo control municipal que, tras inspección del lugar en cuestión, siempre que las dimensiones de la parcela, las circunstancias del alojamiento, la adecuación de las instalaciones, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como por la no existencia de incomodidad ni peligro para los otras personas, emitirá la correspondiente autorización, por la que se podrán mantener en el número indicado las siguientes especies:

Especie Animal	Descripción	Número máximo	Condiciones
Aves de Corral	Gallinas y otras Aves	5	Se excluirán aquellas aves que causen ruidos o que puedan ser molestos para los vecinos, como Gallos, Gallinas de Guinea, etc...
Mini Equinos	Mini-caballos y mini-burros	2	No podrán sobrepasar los 100 cm de altura a la edad adulta
Ovino	Razas enanas	2	No podrán sobrepasar los 50 cm de altura a la edad adulta
Caprino	Razas enanas	2	No podrán sobrepasar los 50 cm de altura a la edad adulta
Porcino	Razas enanas	2	No podrán sobrepasar los 50 cm de altura a la edad adulta
Conejos	Conejos	5	

Respecto a la primera alegación, en la que indica el uso hipoterapéutico de la explotación, **esta alegación debe ser desestimada** ya que no se contemplan excepciones por el uso hipoterapéutico de la explotación, en ninguna de las siguientes normas de aplicación:

- Plan General de Ordenación Urbana de Palomares del Río.
- Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales de Compañía, Animales Potencialmente Peligrosos y Otros Animales Domésticos
- Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, que sustituye al Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Calidad Ambiental que sustituía a su vez a los Anexos I, II y III de la Ley 7/1994 de 18 de mayo de Protección ambiental de la Junta de Andalucía.

Respecto a la segunda alegación, en la que se indica que la explotación ganadera instalada se encuentra autorizada y registrada en el Registro de Explotaciones de Ganado Equino de la Consejería de Agricultura, Pesca y desarrollo Rural de la Junta de Andalucía desde el 5 de octubre de 2004 y 30 de mayo de 2006. Registrado, no como una explotación ganadera de producción, sino como una "explotación ganadera especial" para el desarrollo de actividades de Hipoterapia, **esta alegación debe ser desestimada** ya que aunque esta registrada en el Registro de Explotaciones de Ganado Equino de la Consejería de Agricultura, Pesca y desarrollo Rural de la Junta de Andalucía, debió ser autorizada por este Ayuntamiento, lo cual no podría haberse realizado ya que según informe del Arquitecto Municipal de fecha 10 de junio de 2016, dicha instalación no cumple con la normativa urbanística de aplicación, por lo que no es autorizable.

Respecto de la tercera alegación en la que indica que los caballos que tiene en la parcela, se encuentran fuera del objeto de aplicación de la Ordenanza en cuestión, pues esta incluye entre los animales domésticos de explotación (artículo 3 de la ordenanza), entre otros, exclusivamente a los équidos explotados económicamente y que, por tanto, se posean con fines claramente lucrativos, **esta alegación debe ser desestimada** ya que en la definición que se hace de Animales domésticos de explotación en el artículo 3 de la Ordenanza Municipal no excluye los animales que se mantengan de otra índole a la lucrativa, (veterinaria, recreativa, ocio, terapéutica, etc.), así mismo el artículo 5.3.c de la Ordenanza Municipal establece la prohibición de tener y/o criar equinos a menos de 500 metros de suelo urbano, no distinguiendo el fin con el que se mantengan los equinos."

Considerando que de conformidad con el art. 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común "solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que



resulten responsables de las mismas, aún a título de simple inobservancia".

De los hechos calificados a continuación, se identifica como persona responsable de la vulneración de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales de Compañía, Animales Potencialmente Peligrosos y Otros Animales Domésticos de 26 de Enero de 2.016, a D. Manuel Ramón Valdecantos Ángel con DNI núm. 28.880.615-D, al ser el propietario de los caballos mantenidos en la parcela de su propiedad sita en C/ Azafrán n.º 13 .

Considerando que de acuerdo con el art. 11.1.a) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por RD 1398/93, de 4 de agosto: "Los procedimientos sancionadores se iniciaran siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia."

a) Propia Iniciativa: La actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación, bien ocasionalmente por tener la condición de autoridad pública o atribuidas las funciones de inspección, averiguaciones o investigación".

Considerando que según el art. 17.5 del mismo Reglamento, expresa textualmente: "Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documentos públicos, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados".

Por tanto y según se deduce del precepto anterior, los informes emitidos por Agentes de la Policía Local, al que se hace referencia en el expediente, es considerado como prueba en el expediente sancionador, debiendo incorporarse a la propuesta de resolución, de acuerdo con el art. 17.6 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Considerando que según establece el art. 5.3.c y de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales de Compañía, Animales Potencialmente Peligrosos y Otros Animales Domésticos de Palomares del Río (Sevilla), publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Sevilla núm. 20 del día 26 de enero de 2016:

"En viviendas y espacios sin edificar situados en suelo calificado como urbano no podrán mantenerse animales domésticos de explotación. En especial queda prohibida la tenencia y/o cría de ganado bovino, ovino, caprino, porcino, equino, aves de corral y conejos de explotación. No pudiendo mantenerse a menos de 500 metros de suelo urbano."

Considerando que según establece el art. 37.3 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales de Compañía, Animales Potencialmente Peligrosos y Otros Animales Domésticos de Palomares del Río (Sevilla), publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Sevilla núm. 20 del día 26 de enero de 2016 :

" 3. Son infracciones leves:

.. // ..

3.30 La tenencia de animales domésticos de explotación en suelo clasificado como urbano a excepción de los dispuesto en el artículo 5.d de esta ordenanza"

Considerando que según establece el art. 39 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales de Compañía, Animales Potencialmente Peligrosos y Otros Animales Domésticos de Palomares del Río (Sevilla), publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Sevilla núm. 20 del día 26 de enero de 2016 :

"Artículo 39. Sanciones.

1. Las infracciones indicadas en el artículo 37 serán sancionadas con multas de:

- a) 75 a 500 euros para las leves.
- b) 501 a 2.000 euros para las graves.
- c) 2.001 a 30.000 euros para las muy graves.”

La sanción tipificada como leve es necesario tipificarla en su grado mínimo, al no encontrarse circunstancias que agraven la responsabilidad administrativa; se hace necesario graduar la sanción a imponer en la cantidad de 75,00 euros.

“

Resultando que con fecha 17 de octubre de 2016 se notificó al interesado la propuesta de acuerdo de junta de gobierno realizada por el instructor del expediente, otorgándole un plazo de quince días para que formulase las alegaciones y presentara los documentos e informaciones que estimase pertinentes.

Resultando que con fecha 4 de noviembre de 2016, Don Manuel Román Valdecantos Ángel presenta alegaciones a la Propuesta de Acuerdo de Junta de Gobierno formulada por el instructor del expediente sancionador de fecha 15 de junio de 2016, en las que manifiesta:

“PRIMERA.- Doy aquí por reproducido el contenido de mi escrito de alegaciones presentado el 20 de mayo de 2016, cuyas alegaciones, pese a haber sido examinadas en la propuesta de resolución contra la que alego, lo ha sido erróneamente por hacer el Sr. Instructor uso del ordenamiento jurídico de aplicación en contra del principio de "vinculación positiva a la legalidad" que se encuentra obligado a respetar por ministerio de la Ley.

SEGUNDA.- Dice la "propuesta" que el PGOU de Palomares del Rio no contempla excepciones por el uso terapéutico de la explotación y ello resulta erróneo en el sentido de que lo que no es objeto de inclusión o no se encuentra expresamente prohibido no tiene que ser excepcionado.

A este respecto se debe recordar que entre los usos ganaderos permitidos en suelo no urbanizable por el artículo 50 del PGMOU se encuentran los usos agropecuarios que se relacionan, entre los que no se encuentra la tenencia de caballos con fines hipoterapéuticos, sencillamente porque no están destinados a un uso agropecuario. Por lo que la invocación que se hace de este artículo en la "propuesta" carece de sentido y razón de ser.

Al igual que tampoco justifica la "propuesta" la invocación que hace del artículo 188 del PGMOU, porque la especificación que hace el apartado f) del punto 1 de dicho artículo se encuentra indisolublemente ligada a las edificaciones e instalaciones vinculadas a una explotación agraria y yo no soy titular de explotación agraria alguna. Es por eso por lo que el propio epígrafe de dicho artículo exterioriza lo que quiere referir en el mismo, que no es Otra cosa que las "construcciones agrícolas" y no las que alberguen équidos para fines hipoterapéuticos.

TERCERA- Respecto a la reseña que vuelve a hacer la "propuesta" del artículo 3 de la Ordenanza Municipal, solicito se tenga aquí por reproducido lo que dije al respecto en mi escrito de alegaciones presentado el 20 de mayo de 2016.

CUARTA.- Tampoco entiendo de donde se saca el Sr. Instructor eso de que "pese a estar autorizada y registrada como una explotación ganadera especial la tenencia de mis caballos en el Registro de Explotaciones de Ganado Equino de la Consejería de Agricultura y Pesca,debió ser autorizada por ese Ayuntamiento, lo que no podría haberse realizado por no cumplir, en opinión del Arquitecto Municipal (técnico lego en derecho), con la normativa urbanística de aplicación. Cuando, considerando lo dicho en la alegación segunda que precede, en dicha normativa urbanística citada no existe apoyo legal alguno para justificar tal opinión del Arquitecto municipal, emitida en sede de un informe técnico urbanístico, que no jurídico (como se hace constar en la relación de documentos del expediente al final de la "propuesta") por carecer de titulación y aptitud jurídica para ello.

Por todo ello,

SUPLICO AL SR. INSTRUCTOR, tenga por presentado este escrito y por formulada, en tiempo y forma, ALEGACIONES FRENTE A SU PROPUESTA DE RESOLUCIÓN; de traslado de las mismas, en unión del correspondiente expediente, al órgano municipal competente para resolver, a quien se "suplica" estime las mismas y se me declare exento de toda responsabilidad por la presunta infracción imputada, ordenando, en consecuencia, el archivo del expediente. “

Considerando que la vista de lo anterior, reiteramos los fundamentos que basan la propuesta de Acuerdo de Junta de Gobierno, de 15 de junio, considerando que la zona donde se integra dicha parcela, es suelo clasificado como “Urbano, Zona de Ensanche-Edificación Aislada tipo III (Clave 6)”, en el cual está prohibida la instalación de una cuadra, picadero u otras instalaciones similares, según regula el Plan General de Ordenación Urbanística del Municipio, y demás normativa aplicable.



Acta aprobada en la sesión de
Junta de Gobierno Local
celebrada el día 18/01/17

Considerando que en cuanto a la referencia del artículo 188 del mencionado PGOU, este artículo define lo que es una construcción agrícola, considerando como tal en su apartado f las “Cuadras, establos y picaderos de ganado equino hasta 50 cabezas de ganado y de una superficie máxima de 1.000 m²”, indicando el citado artículo que estas construcciones deberán implantarse a una distancia mínima al suelo urbano y urbanizable de 500 metros.

Considerando que si bien se ha producido un error material en la relación de documentos que se acompaña a la notificación, al indicar que en el expediente consta un informe jurídico de fecha 10 de junio de 2016, cuando debía indicar informe urbanístico de fecha 10 de junio de 2016, una copia de este informe urbanístico se entregó al interesado. Además ante la alegación sobre el Arquitecto municipal, “por carecer de titulación y aptitud jurídica”, debemos indicar que el Arquitecto Municipal es el técnico competente para interpretar la normativa urbanística municipal.

De conformidad con el art. 21.1.n) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local, y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local, en materias de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en materia de aguas), corresponde a la Alcaldía la competencia para incoar expediente sancionador y sancionar el incumplimiento de las Ordenanzas Municipales y que esta mediante Resolución de Alcaldía 425/2015 de 19 de junio delegó en la Junta de Gobierno Local estas atribuciones.

Vistos los antecedentes mencionados y los artículos 18 y 20 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, y teniendo en cuenta la propuesta del Instructor, la Junta De Gobierno Local **ACUERDA:**

Primero.- Subsanar el error material cometido en la relación de documentos que se acompaña a la notificación, al indicar que en el expediente consta un informe jurídico de fecha 10 de junio de 2016, cuando debía indicar informe urbanístico de fecha 10 de junio de 2016, una copia de este informe urbanístico se entregó al interesado, de acuerdo con el artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo.- Desestimar la alegaciones interpuestas por Don Manuel Ramón Valdecantos Ángel contra la Propuesta de acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 15 de junio de 2016, por los siguientes motivos:

La zona donde se integra dicha parcela, es suelo clasificado como “Urbano, Zona de Ensanche-Edificación Aislada tipo III (Clave 6)”, en el cual está prohibida la instalación de una cuadra, picadero u otras instalaciones similares, según regula el Plan General de Ordenación Urbanística del Municipio, y demás normativa aplicable.

El artículo 188 del mencionado PGOU, define lo que es una construcción agrícola, considerando como tal en su apartado f las “Cuadras, establos y picaderos de ganado equino hasta 50 cabezas de ganado y de una superficie máxima de 1.000 m²”, indicando el citado artículo que estas construcciones deberán implantarse a una distancia mínima al suelo urbano y urbanizable de 500 metros.

El Arquitecto Municipal es el técnico competente para interpretar la normativa urbanística municipal..

Tercero.- Imponer a D. Manuel Ramón Valdecantos con N.I.F. 28.880.615-K, una sanción por importe de 75,00 euros, por cometer infracción tipificada en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales de Compañía, Animales Potencialmente Peligrosos y Otros Animales Domésticos de Palomares del Río (Sevilla), publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Sevilla núm. 20 del día 26 de enero de 2016.

Cuarto.- Dar traslado a Intervención y Tesorería a los efectos oportunos.

Quinto.- Dar traslado A Medio Ambiente, a efecto que practique la correspondiente liquidación y posterior notificación.

Sexto.- Notificar al interesado, los anteriores acuerdos, con el ofrecimiento de las acciones

que legalmente procedan.

Sometida a votación por la Presidencia la anterior propuesta, tras el examen oportuno, resulta aprobada por la totalidad de los miembros presentes.

JGL1216166003
Gral. 071/2016

La Alcaldesa-Presidenta, en el ejercicio de sus atribuciones, propone a la Junta de Gobierno la adopción del siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- la reclamación presentada por Doña Ana Belén Vázquez Moya, con DNI 28.486.288-Y, de fecha 9 de junio del actual, y nº de registro 2954, en nombre de su hijo Rodrigo Aguilar Vázquez, menor de edad, y con DNI nº 53.963.692-B, se inició el expediente, solicitando que se procediera a reconocer el derecho a una indemnización por las lesiones causadas al mismo, tras caer en la entrada de la zona de juegos del Parque de "Las Moreras", el día 8 de junio de este año, debido al mal estado del pavimento, y por tanto como consecuencia de la actuación de un órgano de la Administración.

II.- Los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones de toda lesión que sufran, en cualquiera de sus bienes y derechos, por el funcionamiento anormal de los servicios públicos, siempre que no concorra fuerza mayor.

III.- Se otorga un plazo de audiencia al interesado de diez días para que presentaran las alegaciones y documentos que consideraran oportunos.

Finalizado el plazo, se certifica por la encargada del Registro municipal, y por la Secretaria General, que en el plazo otorgado (del 17 de noviembre al 2 de diciembre, ambos del 2016), no se presentan alegaciones.

El órgano instructor emite propuesta de resolución al expediente para determinar si existe responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, habiéndose realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos y hechos producidos, comprobándose con la práctica de las pruebas correspondientes, que las lesiones causadas del reclamante son fruto de la negligencia en el mantenimiento y conservación de la entrada de juegos infantiles del parque municipal en el que se produjeron las lesiones, y por tanto confirmándose la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, sin que hubiere concurrido fuerza mayor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

II.- Los artículos 1 a 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial.

III.- La Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, en relación al Régimen Transitorio de los Procedimientos, tras la entrada en vigor de dicha ley.

IV.- El artículo 17.14 y 28 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, de Creación del Consejo Consultivo de Andalucía.

V.- Tabla 3 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.



Resultando que el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, atribuye la competencia a la Alcaldía, éste órgano dispone lo siguiente:

PRIMERO. Reconocer al menor Rodrigo Aguilar Vázquez, con DNI 53.963.692-B, reclamante en este procedimiento, y representado por su madre al ser menor de edad, Doña Ana Belén Vázquez Moya, con DNI 28.486.288-Y, el derecho a recibir una indemnización como consecuencia de la caída en la entrada del a zona de juegos del Parque de “Las Moreras”, debido al mal estado del pavimento , por el funcionamiento del Servicio de Obras y Servicios del Ayuntamiento de Palomares del Río, habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, sin concurrencia de fuerza mayor.

SEGUNDO. La cantidad a la que asciende la indemnización, según la valoración de los daños estimada por la peritación médica de la compañía aseguradora “AXA, SEGUROS GENERALES S.A”, y única obrante en el expediente, es de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS (676 €) que al ser responsabilidad del Ayuntamiento de Palomares del Río, será pagada por la Compañía Aseguradora conforme al contrato de responsabilidad civil

suscrito entre ambos. El sistema que se ha utilizado, según detalla el informe de peritación referido, para evaluarla son 13 días moderados (52€/día) necesarios para su estabilización (Tabla 3 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.).

Sometida a votación por la Presidencia la anterior propuesta, tras el examen oportuno, resulta aprobada por la totalidad de los miembros presentes.

.....

JGL1216166004.-
Cont. 18/2016.-

El Primer Teniente de Alcalde, Concejal-Delegado de Urbanismo, en ejercicio de las competencias que le han sido delegadas mediante Resolución de la Alcaldía nº 476/2015 dictada con fecha 13 de julio, formula a la Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta:

Mediante acuerdo de este órgano de gobierno, adoptado en la sesión celebrada el pasado día 16 de noviembre, fué aprobado el expediente para la contratación de la Obra de **“Reparación de pavimentos, bacheos, adaptación de acerados al Decreto 293/2009 de 7 de julio y pavimentación de rotondas”**, calificada en el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, por un precio ascendente a Principal: 84.226,64 € - IVA: 17.687,59 € (Total 101.914,23 €), así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, abriendo el procedimiento de contratación para solicitar ofertas a tres empresas capacitadas del sector en los plazos y demás condiciones establecidas en el Pliego correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178.1 del citado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tras la expiración del plazo para la presentación de ofertas por parte de las Empresas invitadas, y de conformidad con el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el órgano de contratación, en Sesión de fecha 7 de diciembre actual, procedió a la calificación de las ofertas presentadas por las siguientes Empresas, arrojando el siguiente resultado:

LICITADOR	RESULTADO
PADECONS, S. L.	Admitida al procedimiento
ENERGIA Y CONSTRUCCIONES, S. A.	Admitida al procedimiento
MANUELA CANTON GARAMENDI	Admitida al procedimiento

A continuación, la Mesa de Contratación, en esta misma Sesión procedió a la apertura de los sobres B y C, comprensivos de la documentación económica y mejoras, cuyo resultado de sus ofertas fué el siguiente:

PROPUESTAS ECONOMICAS

LICITADOR	OFERTA			TOTAL
	ECONÓMICA	MEJORAS		
		PEM	+GG y BI	
PADECONS, S.L.	76.000,00 €	23,89 €	28,43 €	75.971,57 €
ENERGÍA Y CONSTRUCCIONES, S.A.	81.700,00 €	1.194,50 €	1.421,46 €	80.278,55 €
MANUELA CANTÓN GARAMENDI	81.780,00 €	1.763,70 €	2.098,80 €	79.681,20 €

A la vista de las ofertas presentadas, la Mesa de Contratación, tras el estudio correspondiente, acuerda emplazar a las Empresas participantes a una única fase de negociación de este Contrato, que versaría sobre los aspectos determinados en el Anexo III del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares que rige esta Contratación. (Cláusula 17. Cuestiones objeto de negociación).

RESULTADO FASE DE NEGOCIACIÓN

LICITADOR	OFERTA			TOTAL
	ECONÓMICA	MEJORAS		
		PEM	+GG y BI	
PADECONS, S.L.	76.000,00 €	1.194,50 €	1.421,46 €	74.578,55 €
ENERGÍA Y CONSTRUCCIONES, S.A.	81.700,00 €	1.194,50 €	1.421,46 €	80.278,55 €
MANUELA CANTÓN GARAMENDI	81.780,00 €	4.572,61 €	5.441,41 €	76.338,59 €

A la vista de las proposiciones económicas y las ofertas de mejoras presentadas por las Empresas en la fase de negociación, el órgano de Contratación, en la reunión celebrada el día 9 de diciembre actual, otorgó a las Empresas la puntuación que se relaciona, en base a lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares:

LICITADOR	PUNTUACIÓN DEFINITIVA		
	70	30	TOTAL
PADECONS, S. L.	70,00	3,98	73,98
ENERGIA Y CONSTRUCCIONES, S. A.	65,12	3,98	69,10
MANUELA CANTON GARAMENDI	65,05	15,24	80,29

En base a la puntuación total otorgada, el organo de Contratación acuerda requerir al licitador D^a Manuela Cantón Garamendi, al haber presentado la oferta económicamente más ventajosa, para que presente la documentación exigida, de conformidad con el artículo 151 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, a fin de proceder a la adjudicación de este Contrato.

Finalmente, y de conformidad con el artículo 151 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (TRLCSF), fué requerido el adjudicatario propuesto, para la presentación de la siguiente documentación, que ha sido aportada:



- Documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 151.2 TRLCSP.
- Acreditación de la solvencia económica-financiera y técnica, por alguno de los medios especificados en la Cláusula sexta del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares que rige esta Contratación.

Resultando finalmente que el órgano de contratación originario es la Alcaldía, según dispone la Disposición Adicional Segunda del citado Texto Refundido 3/2011 de 14 de noviembre, y que han sido delegadas dichas facultades en la Junta de Gobierno Local mediante Resolución 476/2015 dictada con fecha 13 de julio, este órgano municipal adopta los siguientes acuerdos:

Primero.- Adjudicar a la Empresaria **D^a Manuela Cantón Garamendi**, con D.N.I. Núm. 34.057.298-W, actuando con el nombre comercial de ITASUR, con domicilio en la C/ Isla núm., 25 de este Municipio, el Contrato de obras contenido en el Proyecto de **“Reparación de pavimentos, bacheos, adaptación de acerados al Decreto 293/2009 de 7 de julio y pavimentación de rotondas”**, clasificado en el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público,

por un precio final ascendente a Principal: 81.780,00 € - IVA: 17.173,80 €, con plena sujeción al Pliego de Cláusulas Administrativas particulares que rige esta contratación, así como a la oferta de mejoras presentada en la fase de negociación de este Contrato:

EMPRESA	PRECIO DEL CONTRATO	OFERTA MEJORAS	
		PEM	+GG y BI
MANUELA CANTON GARAMENDI	81.780,00 € + IVA	4572,61 €	5.441,41 €

Segundo.- Emplazar a la Empresa adjudicataria, para que en el plazo de quince días, a contar desde la notificación de estos acuerdos, suscriba el correspondiente Contrato administrativo.

Tercero.- Disponer el gasto correspondiente con cargo a la aplicación presupuestaria 153/619.16 (*Vías públicas. Otras inversiones de reposición de infraestructura y bienes destinados al uso general*) del Presupuesto Municipal vigente.

Cuarto.- Notificar los anteriores acuerdos a las Empresas participantes en este procedimiento, y dar cuenta a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

Sometida a votación por la Presidencia la anterior propuesta, tras el examen oportuno, resulta aprobada por la totalidad de los miembros presentes.

.....

JGL1216166005
Cont. 19/2016

El Primer Teniente de Alcalde, Concejal-Delegado de Urbanismo, en ejercicio de las

competencias que le han sido delegadas mediante Resolución de la Alcaldía nº 476/2015 dictada con fecha 13 de julio, formula a la Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta:

Mediante acuerdo de este órgano de gobierno, adoptado en la sesión celebrada el pasado día 16 de noviembre, fué aprobado el expediente para la contratación de la Obra de **“Proyecto de reurbanización, adaptación y reparación de zonas verdes: Parques Infantiles y otras zonas”**, calificada en el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, por un precio ascendente a Principal: 90.909,08 € - IVA: 19.090,91 € (Total 109.999,99 €), así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, abriendo el procedimiento de contratación para solicitar ofertas a tres empresas capacitadas del sector en los plazos y demás condiciones establecidas en el Pliego correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178.1 del citado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tras la expiración del plazo para la presentación de ofertas por parte de las Empresas invitadas, y de conformidad con el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el órgano de contratación, en Sesión de fecha 7 de diciembre actual, procedió a la calificación de las ofertas presentadas por las siguientes Empresas, arrojando el siguiente resultado:

LICITADOR	RESULTADO
MANUELA CANTON GARAMENDI	Admitida al procedimiento
PADECONS, S. L.	Admitida al procedimiento
ENERGIA Y CONSTRUCCIONES, S. A.	Admitida al procedimiento
CAHUSE OBRAS Y SERVICIOS, S. L.	Admitida al procedimiento
JOPEVA	Admitida al procedimiento

A continuación, la Mesa de Contratación, en esta misma Sesión procedió a la apertura de los sobres B y C, comprensivos de la documentación económica y mejoras, cuyo resultado de sus ofertas fué el siguiente:

PROPUESTAS ECONOMICAS

LICITADOR	OFERTA			TOTAL
	ECONÓMICA	MEJORAS		
		PEM	+GG y BI	
MANUELA CANTÓN GARAMENDI	87.449,00 €	1.668,69 €	1.985,74 €	85.463,26 €
PADECONS, S.L.	81.500,00 €	93,15 €	110,85 €	81.389,15 €
ENERGÍA Y CONSTRUCCIONES, S.A.	79.867,26 €	6.000,00 €	7.140,00 €	72.727,26 €
CAHUSE OBRAS Y SERVICIOS, S. L.	76.402,74 €	2.556,81 €	3.042,60 €	73.360,14 €
JOPEVA	82.648,08 €	2.011,53 €	2.393,72 €	80.254,36 €

A la vista de las ofertas presentadas, la Mesa de Contratación, tras el estudio correspondiente, acuerda emplazar a las Empresas participantes a una única fase de negociación de este Contrato, que versaría sobre los aspectos determinados en el Anexo III del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares que rige esta Contratación. (Cláusula 17. Cuestiones objeto de negociación).



Acta aprobada en la sesión de
Junta de Gobierno Local
celebrada el día 18/01/17

RESULTADO FASE DE NEGOCIACIÓN

LICITADOR	OFERTA			TOTAL
	ECONÓMICA	MEJORAS		
		PEM	+GG y BI	
MANUELA CANTÓN GARAMENDI	87.449,00 €	1.668,69 €	1.985,74 €	85.463,26 €
PADECONS, S.L.	81.500,00 €	93,15 €	110,85 €	81.389,15 €
ENERGÍA Y CONSTRUCCIONES, S.A.	79.867,26 €	6.000,00 €	7.140,00 €	72.727,26 €
CAHUSE OBRAS Y SERVICIOS, S. L.	76.402,74 €	5.627,40 €	6.696,61 €	69.706,13 €
JOPEVA	82.648,08 €	2.011,53 €	2.393,72 €	80.254,36 €

A la vista de las proposiciones económicas y las ofertas de mejoras presentadas por las Empresas en la fase de negociación, el órgano de Contratación, en la reunión celebrada el día 9 de diciembre actual, acordó lo siguiente:

1. Rechazar la oferta global (69.706,13 €) presentada por CAHUSE OBRAS Y SERVICIOS, S. L., al suponer una reducción superior a 20 unidades porcentuales sobre el Presupuesto de licitación. (Cláusula 12. Presentación de las proposiciones) del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares que rige esta Contratación.
2. Otorgar a las Empresas la puntuación que se relaciona, en base a lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares:

LICITADOR	PUNTUACIÓN DEFINITIVA		
	70	30	TOTAL
MANUELA CANTON GARAMENDI	61,16	8,34	69,50
PADECONS, S. L.	65,62	0,47	66,09
ENERGIA Y CONSTRUCCIONES, S. A.	66,96	30,00	96,96
CAHUSE OBRAS Y SERVICIOS, S. L.	70,00	24,14	98,14
JOPEVA	64,71	10,06	74,77

En base a la puntuación total otorgada, el órgano de Contratación acuerda requerir al licitador ENERGIA Y CONSTRUCCIONES, S. A., al haber presentado la oferta económicamente más ventajosa, para que presente la documentación exigida, de conformidad con el artículo 151 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, a fin de proceder a la adjudicación de este Contrato.

Finalmente, y de conformidad con el artículo 151 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (TRLCSF), fué requerido el adjudicatario propuesto, para la presentación de la siguiente documentación, que ha sido aportada:

- Documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 151.2 TRLCSF.
- Acreditación de la solvencia económica-financiera y técnica, por alguno de los medios especificados en la Cláusula sexta del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares que rige esta Contratación.

Resultando finalmente que el órgano de contratación originario es la Alcaldía, según dispone la Disposición Adicional Segunda del citado Texto Refundido 3/2011 de 14 de noviembre, y que han sido delegadas dichas facultades en la Junta de Gobierno Local mediante Resolución 476/2015 dictada con fecha 13 de julio, este órgano municipal adopta los siguientes acuerdos:

Primero.- Adjudicar a la Empresa **ENERGÍA Y CONSTRUCCIONES, S.A.**, con C.I.F. Núm. A-41088345, domiciliada en el P. I. Las Marias Bajas, C/ Monzón esquina a C/ Foreño 2 – 41700 – Dos Hermanas (Sevilla), el Contrato de obras contenido en el **“Proyecto de reurbanización, adaptación y reparación de zonas verdes: Parques Infantiles y otras zonas”**, clasificado en el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, por un precio final ascendente a Principal: 79.867,26 € - IVA: 16.772,12 €, con plena sujeción al Pliego de Cláusulas Administrativas particulares que rige esta Contratación, así como a la oferta de mejoras presentada en la fase de negociación de este Contrato:

EMPRESA	PRECIO DEL CONTRATO	OFERTA MEJORAS	
		PEM	+GG y BI
ENERGÍA Y CONSTRUCCIONES, S. A.	79.867,26 € + IVA	6.000,00 €	7.140,00 €

Segundo.- Disponer el gasto correspondiente con cargo a la aplicación presupuestaria 171/619.16 (*Parques y jardines. Otras inversiones de reposición de infraestructura y bienes destinados al uso general*) del Presupuesto Municipal vigente.

Tercero.- Emplazar a la Empresa adjudicataria, para que en el plazo de quince días, a contar desde la notificación de estos acuerdos, suscriba el correspondiente Contrato administrativo.

Cuarto.- Notificar los anteriores acuerdos a las Empresas participantes en este procedimiento, y dar cuenta a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

Sometida a votación por la Presidencia la anterior propuesta, tras el examen oportuno, resulta aprobada por la totalidad de los miembros presentes.

No existiendo mas asuntos a tratar, por la Presidencia, siendo las doce horas y cuarenta y cinco minutos del expresado día, se da por terminada la sesión y de ella se extiende la presente acta, de lo que como Secretaria General doy fe,

VºBº
LA ALCALDESA-PRESIDENTA